

ORDENANZA N° 078/91

REFERENTE A: “REGLAMENTACION SOBRE USOS Y VENTA DE ARTICULOS PIROTECNICOS”.

VISTO:

La cada vez más cercana celebración de las Fiestas de Navidad, Fin de Año y Reyes, las cuales es tradicional se celebren con la manifestación de artículos pirotécnicos, y

CONSIDERANDO:

Que es de vital importancia la prevención de cualquier tipo de accidentes causados por dichos artículos.

Que es tarea primordial garantizar la integridad física y por ende el derecho a la vida de los habitantes del Municipio.

Que se debe propiciar la restricción en la venta, tenencia o usos de los citados artículos en clara observancia de problemas de seguridad.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

Artículo 1°: Queda prohibida en todo el ámbito del Municipio, la comercialización, tenencia y uso de todo artefacto pirotécnico que no haya sido calificado de “Venta Libre” por la Dirección General de Fabricaciones Militares, y/o Ley Nacional que se encuentre en vigencia.

Artículo 2°: Queda prohibido la existencia, y/o comercialización de cualquier tipo de elementos de pirotecnia en establecimientos que no se encuentren debidamente habilitados al efecto y aquellos que no obstante estar inscriptos, se expedan comestibles, prendas de vestir, combustibles líquidos o sólidos, líquidos inflamables o corrosivos ácidos y otros materiales afines.

Artículo 3°: En todos aquellos establecimientos que estuviera permitida la venta de los artefactos pirotécnicos autorizados, se deberán colocar en cajones – depósitos de madera, que deberán estar fuera del alcance del público y en lugar más apartado de los accesos del local, los que deberán estar libres y expeditos para cualquier contingencia.

Artículo 4°: En los escaparates o vidrieras en que se quisiera exhibir el producto pirotécnico, sólo podrá colocarse muestras inherentes de los distintos artefactos en venta.

Artículo 5°: En los establecimientos donde se expenden los artefactos pirotécnicos deberán existir extinguidores de incendios en la proporción de uno a diez litros o kgs. por cada doscientos metros cuadrados de superficie cubierta y además colocarse carteles de: “ARTIFICIOS PIROTECNICOS – PROHIBIDO FUMAR”.

Artículo 6°: Queda prohibido en la vía pública, ya sean en paradas fijas o ambulantes, la venta de artefactos pirotécnicos, cualquiera sea su tipo.

Artículo 7º: Queda prohibido de acuerdo al Decreto 44.235 del 28/12/71, la venta de elementos pirotécnicos a menores de edad.

Artículo 8º: Dejase establecido que la simple comprobación de la falta de cumplimiento de las normas antes citadas determinará la aplicación de las sanciones y/o multas establecidas en el Código de Faltas en vigencia en la Ciudad de Roldán Artículo 602-34.

Artículo 9º: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal o a quien éste delegue las facultades pertinentes, a recabar la ayuda de la fuerza pública para el ejercicio de su cometido, incrementándose los operativos durante los meses de Noviembre, Diciembre y Enero de cada año para el acatamiento de esta preventiva en vigencia.

Artículo 10º: Notifíquese a todos los titulares de comercios de la Ciudad en posible relación con la venta y/o tenencia de Artículos Pirotécnicos de la creación de esta Ordenanza.

Artículo 11º: Comuníquese, Archívese, Regístrese y Publíquese.

ROLDAN, 14 de Noviembre de 1.991.-